

Newsletter Fiscal

Diciembre 2025



Nuestra Newsletter Fiscal con carácter mensual resume las novedades más destacadas en el ámbito tributario incluyendo un repaso del calendario fiscal, las novedades legislativas, sentencias relevantes, así como doctrina y consultas de la Dirección General de Tributos (DGT).

Índice de contenidos

Calendario Fiscal	3
Novedades legislativas	6
Sentencias	8
Doctrina y consultas	11
Contacto	14



Calendario Fiscal

Diciembre 2025						
L	M	X	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Hasta el 1 de diciembre

IVA

- Octubre 2025. Autoliquidación: 303
- Octubre 2025. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Octubre 2025. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Octubre 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de inscripción/baja. Registro de devolución mensual: 036
- Solicitud aplicación régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2026: sin modelo
- SII. Renuncia a la llevanza electrónica de los libros registro: 036

Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales

- Año 2024: Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural: 232
- Resto de entidades: en el mes siguiente a los diez meses posteriores al fin del período impositivo.

Hasta el 12 de diciembre

INTRASTAT – Estadística Comercio Intracomunitario

- Noviembre 2025. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 22 de diciembre

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles

urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas y, de rentas de no residentes obtenidas sin establecimiento permanente.

- Noviembre 2025. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

Pagos fraccionados Sociedades y establecimientos permanentes de no residentes

- Ejercicio en curso:
 - Régimen general: 202
 - Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222

IVA

- Noviembre 2025. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308

Hasta el 30 de diciembre

IVA

- Noviembre 2025. Autoliquidación: 303
- Noviembre 2025. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Noviembre 2025. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Noviembre 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

Hasta el 31 de diciembre

RENTA

- Renuncia o revocación estimación directa simplificada y estimación objetiva para 2026 y sucesivos: 036

IVA

- Noviembre 2025. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Segundo trimestre 2025: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado: 364
- Segundo trimestre 2025: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas por las fuerzas armadas de los Estados miembros de la UE: 381
- Renuncia o revocación regímenes simplificado y agricultura, ganadería y pesca para 2026 y sucesivos: 036
- Opción o revocación por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección para 2026 y sucesivos: 036
- Opción tributación en destino ventas a distancia a otros países de la Unión Europea para 2026 y 2027: 036
- Renuncia régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2026: sin modelo
- Comunicación de alta en el régimen especial del grupo de entidades: 039

- Opción o renuncia por la modalidad avanzada del régimen especial del grupo de entidades: 039
- Comunicación anual relativa al régimen especial del grupo de entidades: 039
- Opción por el régimen especial del criterio de caja para 2026: 036
- Renuncia al régimen especial del criterio de caja para 2026, 2027 y 2028: 036

*En el presente calendario se incluyen los modelos más relevantes del mes, para disponer de mayor detalle accedan al calendario de la AEAT: [Agencia Tributaria: Diciembre](#)

Novedades legislativas

ESTADO. Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre, por el que se aplaza la entrada en vigor del sistema Verifactu hasta el 1 de enero de 2027 (BOE de 3 de diciembre de 2025).

El pasado 3 de diciembre se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre, que modifica el Real Decreto 1007/2023 y aplaza un año la entrada en vigor del sistema Verifactu, el reglamento que fija los requisitos que deben cumplir los sistemas informáticos de facturación de empresarios y profesionales.

Con esta modificación, el plazo de adaptación para las empresas obligadas inicialmente a implantar el sistema el 1 de enero de 2026 se traslada al 1 de enero de 2027, mientras que para las empresas y autónomos cuyo plazo comenzaba el 1 de julio de 2026, la obligación pasa al 1 de julio de 2027.

El aplazamiento responde a la necesidad de facilitar una implantación ordenada y homogénea, permitiendo que el tejido empresarial disponga de más tiempo para adaptar sus sistemas de facturación a los requisitos técnicos del Verifactu, que busca reforzar la lucha contra el fraude y la economía sumergida, garantizar la trazabilidad de la facturación y mejorar la seguridad y el cumplimiento tributario de pymes y autónomos.

ESTADO. Orden HAC/1361/2025, de 20 de noviembre, por la que se regula la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la interposición, tramitación y resolución de las reclamaciones y recursos en vía económico-administrativa por los obligados tributarios, y se aprueban diversos formularios (BOE de 2 de diciembre de 2025).

El pasado 2 de diciembre se publicó en el BOE la Orden HAC/1361/2025, de 20 de noviembre, que regula de forma específica la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la interposición, tramitación y resolución de las reclamaciones y recursos en vía económico-administrativa, y aprueba los formularios correspondientes para su presentación y gestión.

La norma tiene por objeto impulsar la Administración electrónica en el ámbito de la revisión económico-administrativa, simplificando y facilitando las relaciones de los contribuyentes con los Tribunales Económico-Administrativos. Se clarifican los canales de presentación y se aprueban los formularios para la interposición de reclamaciones, recursos y solicitudes, así como para la realización de trámites en los procedimientos.

Asimismo, se establece que los Tribunales Económico-Administrativos deberán ajustarse, en su actuación por medios electrónicos, a la normativa aplicable a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, especialmente en materia de representación y apoderamientos, notificaciones electrónicas, sellos electrónicos y códigos seguros de verificación.

Con esta orden se completa el proceso de digitalización iniciado por la Resolución de 13 de enero de 2021 y la Orden PCM/3/2021, de 11 de enero, consolidando un modelo de gestión totalmente electrónico en la vía económico-administrativa.

UNIÓN EUROPEA. Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2263 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2025, por el que se modifican los formularios normalizados y los formatos electrónicos para el intercambio automático obligatorio de información sobre criptoactivos conforme a la Directiva 2011/16/UE del Consejo (DOUE de 26 de noviembre de 2025).

El pasado 26 de noviembre se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2263 de la Comisión, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2378 para establecer los formularios normalizados y los formatos electrónicos que deberán utilizar los Estados miembros en el intercambio automático y obligatorio de información sobre criptoactivos.

Esta norma desarrolla la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, que introdujo la obligación de los proveedores de servicios de criptoactivos de comunicar información a las autoridades tributarias nacionales, en el marco del sistema DAC8. El objetivo es armonizar la presentación y transmisión de datos entre Estados miembros, garantizando que todos comuniquen la misma información sobre los operadores de criptoactivos y sobre las transacciones sujetas a comunicación.

El Reglamento también establece los requisitos técnicos y prácticos para el registro, identificación y evaluación anual de los operadores de criptoactivos, así como la lista de datos estadísticos que los Estados miembros deberán remitir a la Comisión Europea para asegurar la coherencia y eficacia del intercambio de información tributaria a escala comunitaria.

Sentencias

Sentencia del Tribunal Supremo número 1416/2025 de 05/11/2025 (Rec. 5704/2023)

RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA. La Administración debe agotar las posibilidades de declaración de responsabilidad solidaria antes de declarar responsables subsidiarios, cuando existan indicios claros de su posible existencia.

El Tribunal Supremo matiza su doctrina sobre la relación entre la responsabilidad solidaria y la subsidiaria, precisando el alcance del deber de la Administración tributaria antes de declarar responsables subsidiarios conforme al artículo 43.1.a) de la Ley General Tributaria. En esta ocasión, el Tribunal resuelve un recurso en el que se cuestionaba si la Administración había actuado correctamente al declarar la responsabilidad subsidiaria sin haber indagado suficientemente la existencia de posibles responsables solidarios.

La Sala Tercera aclara que, cuando el contribuyente aporta datos que identifiquen a posibles responsables solidarios, y tales datos constituyan indicios razonables de su existencia, la Administración tributaria debe comprobar e investigar activamente dichos indicios antes de acordar la derivación de responsabilidad subsidiaria. Si, tras esa comprobación, concluye que no concurren los requisitos para declarar la responsabilidad solidaria, debe motivar expresamente su decisión, exteriorizando las razones que la llevan a descartarla.

El Tribunal matiza así la doctrina sentada en la STS de 22 de abril de 2024 (rec. 9119/2022), donde se afirmó que la declaración de responsabilidad subsidiaria no exigía agotar previamente las vías de declaración de responsables solidarios. La nueva sentencia aclara que aquella doctrina no puede aplicarse de manera generalizada y que, en supuestos como el presente, debe reforzarse la protección de los derechos y garantías del presunto responsable, dada la naturaleza sancionadora de la responsabilidad subsidiaria.

En consecuencia, el Tribunal Supremo fija doctrina en el sentido de que la Administración tributaria, antes de declarar responsables subsidiarios, está obligada a investigar la existencia de posibles responsables solidarios cuando existan indicios suficientes que permitan fundarla razonablemente y, en su caso, a exteriorizar las razones de su exclusión en el procedimiento administrativo.

Sentencia del Tribunal Supremo número 1359/2025 de 28/10/2025 (Rec. 6161/2023)

ITPAJD. CONCESIONES DE SERVICIO PÚBLICO. No existe desplazamiento patrimonial y, por tanto, no se realiza el hecho imponible de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

El Tribunal Supremo ha fijado doctrina afirmando que la concesión de un servicio público (en el caso analizado, el mantenimiento de zonas verdes) no implica un desplazamiento patrimonial, por lo que no constituye hecho imponible del ITP y AJD en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO). La Sala considera que el otorgamiento de facultades para la gestión de un servicio público no genera, por sí mismo, un derecho real sobre el demanio ni una transmisión patrimonial gravable conforme a los arts. 7.1.B) y 13.2 del TRLITPAJD.

El Tribunal parte de su jurisprudencia reciente (SSTS 7/01/2025, 4/02/2025 y 18/09/2025), subrayando que la equiparación del art. 13.2 TRLITPAJD entre concesiones administrativas y otros títulos que atribuyen uso privativo del dominio público no convierte automáticamente todo contrato de gestión de servicios públicos en una concesión demanial sujeta al impuesto. En los contratos examinados, la adjudicataria recibe facultades para ejecutar el servicio y accede a los bienes municipales necesarios para ello, pero dicho acceso constituye un medio instrumental indispensable para la correcta prestación contractual, y no un beneficio patrimonial autónomo susceptible de gravamen.

La Sala rechaza expresamente que la posesión o utilización de jardines, instalaciones de alumbrado u otros elementos de dominio público, cuando son imprescindibles para cumplir un contrato administrativo, pueda calificarse como un aprovechamiento especial revelador de capacidad económica. El uso de estos bienes no enriquece al contratista más allá del propio contrato, cuyo precio paga el Ayuntamiento, por lo que no existe contraprestación adicional ni “lucro” que justifique un tributo patrimonial como el ITP.

Finalmente, el Tribunal destaca que la sentencia recurrida no identificó ningún elemento concreto que evidenciara un desplazamiento patrimonial en favor del concesionario. El mero cumplimiento del contrato y la puesta a disposición de los bienes necesarios no generan el presupuesto de hecho del impuesto. La sentencia de 30 de octubre de 2025 confirma íntegramente esta doctrina, extendiéndola al servicio público de alumbrado exterior.

Sentencia del Tribunal Supremo número 1348/2025 de 23/10/2025 (Rec. 8294/2023)

CADUCIDAD. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN. Es preceptiva la declaración expresa de caducidad y su omisión invalida cualquier procedimiento posterior sobre el mismo concepto y período.

El Tribunal Supremo vuelve a reafirmar su jurisprudencia sobre la obligatoriedad de la declaración expresa y formal de caducidad en los procedimientos de gestión tributaria, conforme al art. 104.1 y 5 LGT. En su sentencia de 24 de octubre de 2025, el Tribunal declara que, una vez transcurrido el plazo máximo de duración de un procedimiento (en este caso, el de control de presentación de autoliquidaciones) sin que se dicte dicha declaración, no es válido iniciar un posterior procedimiento de comprobación limitada respecto del mismo concepto tributario y período impositivo, quedando viciados todos los actos dictados en ese segundo procedimiento.

El Tribunal rechaza la interpretación de la sentencia recurrida, que consideraba que la caducidad no declarada del primer procedimiento era una mera irregularidad formal sin efectos invalidantes, por tratarse de procedimientos “objetivamente distintos”. El TS insiste en que la ausencia de declaración de caducidad no puede considerarse un simple defecto, sino un incumplimiento sustancial que vulnera el art. 104.5 LGT y toda la arquitectura garantista del procedimiento tributario. Permitir lo contrario supondría aceptar la coexistencia, simultánea e irregular, de dos procedimientos sobre la misma obligación, generando inseguridad jurídica.

La Sala recuerda, además, que la obligación de declarar la caducidad opera con independencia de que la Administración pretenda o no utilizar la documentación obtenida en el procedimiento caducado, y afecta por igual a cualquier procedimiento ulterior, ya sea de gestión o inspección. La lógica del sistema exige cerrar formalmente el procedimiento caducado antes de poder iniciar otro en relación con la misma deuda tributaria, evitando que el contribuyente quede sometido sine die a procedimientos inacabados.

En consecuencia, el Tribunal Supremo declara que la falta de declaración expresa de caducidad invalida el ulterior procedimiento de comprobación limitada, y reitera como doctrina que la declaración formal de caducidad es preceptiva, no opcional, constituyendo una exigencia inherente al principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE.

Doctrina y consultas

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de marzo de 2024 (Resolución núm. 00/06660/2023).

IS. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. CÓMPUTO Y MANTENIMIENTO DEL INCREMENTO DE FONDOS PROPIOS. CAMBIO DE CRITERIO DE LA DGT. El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) aclara en esta resolución el criterio interpretativo sobre el cálculo y mantenimiento del incremento de fondos propios exigido para aplicar la reserva de capitalización del artículo 25 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (LIS), precisando el alcance del cambio introducido por la DGT respecto a la consulta vinculante V1836-18, de 22 de junio de 2018.

El caso analiza la regularización practicada por la Inspección, que denegó a una entidad la reducción aplicada en 2021 al no apreciarse incremento de fondos propios en dicho ejercicio, sino una disminución motivada por pérdidas contables. El TEAC confirma la actuación administrativa y recuerda que el artículo 25 LIS exige de manera estricta la existencia de un incremento positivo de los fondos propios: si la variación es negativa, no puede generarse derecho a la reducción, con independencia de la causa o de la voluntad de reinversión del contribuyente.

Asimismo, el Tribunal aborda el requisito de mantenimiento del incremento durante los cinco ejercicios siguientes, destacando (en línea con la información ampliada respecto a la V1836-18) que en cada uno de esos años debe verificarse que la diferencia entre los fondos propios al cierre (sin incluir el resultado del ejercicio) y los fondos propios al inicio del ejercicio inicial (sin incluir el resultado del ejercicio anterior) sea igual o superior al incremento que originó la reducción. Si no se cumple esta condición, la parte proporcional de la reducción correspondiente debe revertirse.

En consecuencia, el TEAC confirma la regularización efectuada y la limitación parcial de la reducción aplicada por la entidad, consolidando un criterio más estricto y sistemático sobre el cómputo y mantenimiento del incremento de fondos propios, y fijando doctrina de referencia en materia de reserva de capitalización conforme al artículo 25 LIS.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de octubre de 2025 (Resolución núm. 00/08643/2023).

IRPF. DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL. CONCEPTO DE PARTE DE BASE LIQUIDABLE GRAVADA EN EL EXTRANJERO. El TEAC clarifica el alcance del artículo 80.1.b) de la Ley del IRPF respecto al cálculo del límite de la deducción por doble imposición internacional, precisando que la expresión “parte de la base liquidable gravada en el extranjero” se refiere a las rentas netas determinadas conforme a la normativa interna española, y no al importe íntegro sobre el que el Estado extranjero haya exigido impuesto.

En el caso analizado, el contribuyente defendía que la deducción debía calcularse tomando como base la cuantía íntegra sometida a retención en el extranjero. La Inspección y el TEAR (criterio que confirma el TEAC) sostienen que el precepto exige reconstruir la base liquidable española relativa a esas rentas, a fin de evitar deducciones superiores a la cuota que correspondería pagar en España. El TEAC recuerda que la finalidad de la deducción es impedir la doble imposición, no generar un beneficio fiscal adicional.

La resolución reafirma la doctrina ya establecida en el TEAC (Resolución de 26 de mayo de 2000, RG 10356/96): el límite de la deducción debe calcularse aplicando el tipo medio efectivo de gravamen sobre la parte de la base liquidable española atribuible a las rentas obtenidas en el extranjero, siempre tras aplicar las reglas internas de determinación de la renta neta. Aceptar la tesis del contribuyente implicaría permitir deducciones incluso sobre importes que no constituirían base liquidable en España, contraviniendo la lógica del art. 80 LIRPF.

En consecuencia, el Tribunal confirma la interpretación administrativa: la deducción por doble imposición internacional debe limitarse al menor entre el impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero y el importe resultante de aplicar el tipo medio a la base liquidable española efectivamente sometida a gravamen fuera de España. No existe vulneración del principio de igualdad, puesto que la situación de quienes generan rentas extranjeras es objetivamente distinta de la de quienes solo tributan en España.

Consulta DGT V1649/2025 de 15 de septiembre de 2025.

IP. EXENCIÓN DE PARTICIPACIONES EN ENTIDADES. CÓMPUTO CONJUNTO DE LA PARTICIPACIÓN DIRECTA E INDIRECTA PARA ALCANZAR EL 5%. La consulta analiza un entramado holding complejo en el que el contribuyente posee una participación directa e indirecta en una sociedad cotizada (SA) a través de varias sociedades intermedias (H1–H4), todas ellas desarrollando actividad económica real. La cuestión central es si, para el acceso a la exención del Impuesto sobre el Patrimonio del artículo 4.0cho.Dos LIP, puede computarse conjuntamente la participación directa (0,02%) y la indirecta (8,93%) de H1 en la cotizada SA, de forma que se alcance el mínimo del 5% exigido para que la participación no se considere valor no afecto.

La DGT recuerda que la LIP excluye del concepto de valor aquellos que, aun siendo participaciones societarias, otorgan al menos un 5% de derechos de voto, se poseen con finalidad de dirección y gestión y la entidad titular dispone de medios materiales y humanos adecuados. Para verificar este mínimo del 5%, la norma permite sumar las participaciones directas e indirectas, siempre que las sociedades del grupo desarrollen actividad económica (lo que se cumple en este caso, dado que las holding intermedias (H2, H3, H4) cuentan con estructura real y activos afectos). Así, la participación de H1 en la cotizada no se califica como valor a efectos del requisito de acceso a la exención.

Superados los requisitos de acceso, la DGT recuerda que la exención no alcanza automáticamente al 100% del valor de la participación, sino solo a la parte proporcional correspondiente a activos afectos a la actividad económica de la entidad participada. Esta delimitación del alcance de la exención exige analizar la afectación real de los activos y la necesidad de la participación para el ejercicio de la actividad empresarial, valoración que debe realizarse caso por caso por los órganos de gestión e inspección.

Con ello, la Dirección General de Tributos confirma que: la participación directa e indirecta debe computarse conjuntamente para alcanzar el 5% exigido; la participación en la cotizada no se considera valor a efectos del acceso a la exención; y el alcance objetivo de la exención depende de si esa participación está efectivamente afecta a la actividad económica desarrollada por H1, cuestión sujeta a comprobación administrativa.

Consulta DGT V1579/2025 de 8 de septiembre de 2025.

ISD. REDUCCIÓN DEL 95% POR ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIONES EN ENTIDADES. MANTENIMIENTO DE LA ADQUISICIÓN. POSIBILIDAD DE ENAJENAR LAS PARTICIPACIONES Y

REINVERTIR EN OTROS ACTIVOS. La DGT analiza si la reducción del 95% aplicada en el Impuesto sobre Sucesiones por la adquisición hereditaria de participaciones en una entidad se pierde cuando, antes de transcurrir el plazo obligatorio de diez años, la sociedad se disuelve y los herederos reciben el valor de sus acciones.

El supuesto plantea que dos hermanos heredaron en 2023 las acciones de la sociedad A, aplicando la reducción del art. 20.2.c) Ley ISD al cumplir la entidad los requisitos de exención del art. 4.Ocho LIP. En 2025, tras la venta de casi todos los activos empresariales y la desaparición de la actividad económica, los socios se plantean liquidar la sociedad. La duda es si la percepción del valor de las participaciones antes de finalizar el plazo de mantenimiento implica la pérdida de la reducción o si, por el contrario, es posible reinvertir ese importe en otros activos y conservar el beneficio fiscal.

La DGT reitera su doctrina consolidada: el requisito de mantenimiento no exige conservar las mismas participaciones heredadas, sino el valor sobre el que se aplicó la reducción. Por tanto, la enajenación o liquidación de la sociedad no implica necesariamente la pérdida del beneficio, siempre que el importe obtenido se mantenga invertido en bienes o activos determinados y no en simples saldos líquidos. Esta interpretación se apoya tanto en consultas previas como en jurisprudencia del Tribunal Supremo, que avala que la continuidad de la actividad empresarial no es un requisito exigible una vez aplicada la reducción.

La reinversión puede efectuarse en cualquier tipo de activo (inmuebles, valores mobiliarios, participaciones en otras entidades, fondos de inversión, productos financieros o similares) siempre que se preserve el valor reducido durante el plazo legal de diez años. Aunque la norma no establece un plazo específico para la reinversión, la DGT exige que sea realizada con la mayor inmediatez posible, de modo que quede garantizado el mantenimiento material de la adquisición objeto de la reducción.

Contacto



Marta Puig

Socia | Área Fiscal

mpuig@duransindreu.com

93 602 52 22



Ana Moral

Área Fiscal

amoral@duransindreu.com

93 602 52 22



Elisabet Mir

Área Fiscal

emir@duransindreu.com

93 602 52 22



Mar Audi

Área Fiscal

maudi@duransindreu.com

93 602 52 22



Cristina Castell

Área Fiscal

ccastell@duransindreu.com

93 602 52 22



Quim Casanova

Área Fiscal

qcasanova@duransindreu.com

93 602 52 22